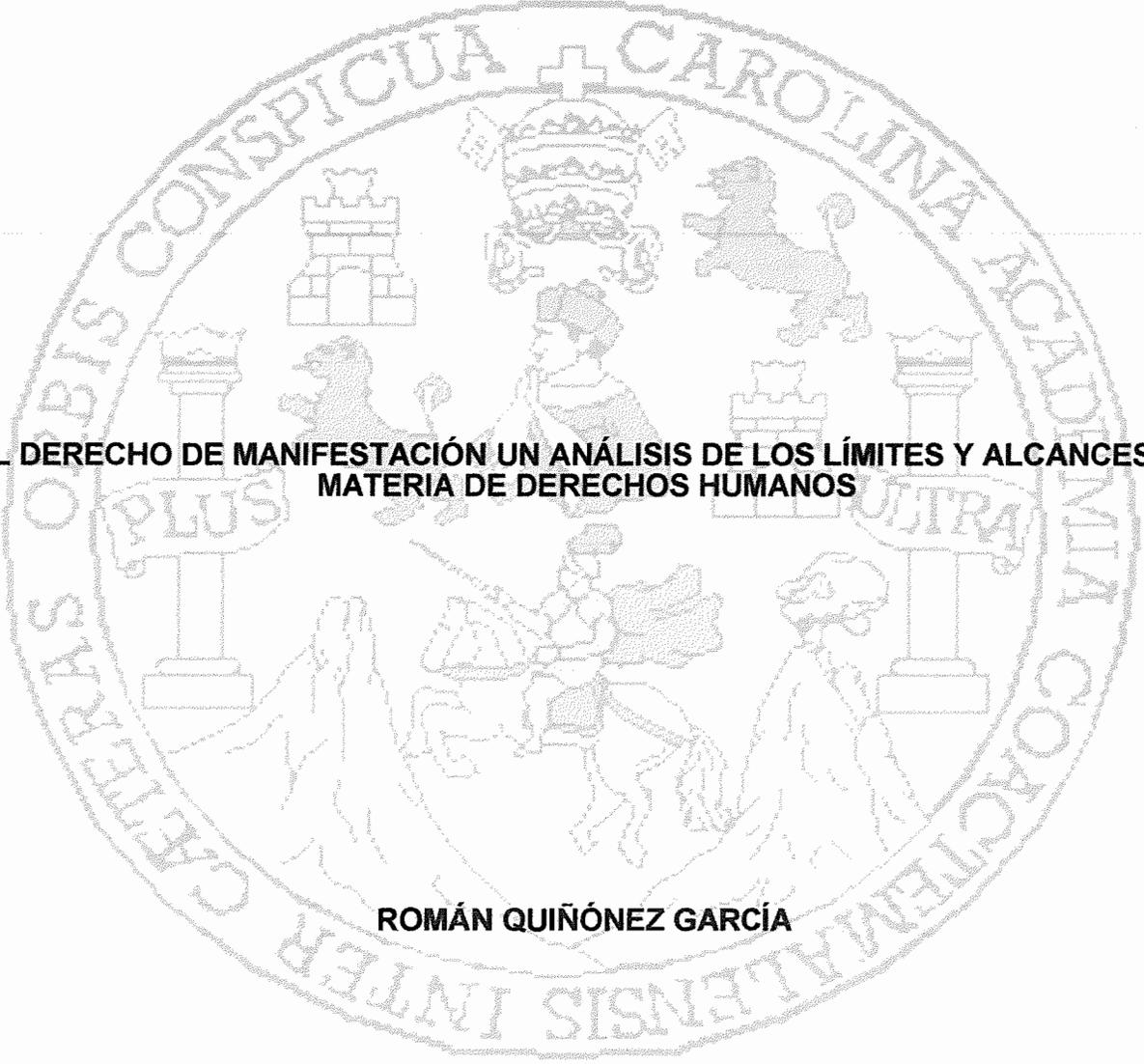


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various heraldic symbols, including a crown, a lion, and a castle. The Latin motto "OBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" is inscribed along the top arc, and "SACRIS INTER SISNEMATELLOS" along the bottom arc. The words "PLUS" and "ULTRA" are also visible on the left and right sides of the seal, respectively.

**EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN UN ANÁLISIS DE LOS LÍMITES Y ALCANCES EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

ROMÁN QUIÑÓNEZ GARCÍA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EI DERECHO DE MANIFESTACIÓN UN ANÁLISIS DE LOS LÍMITES Y ALCANCES EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROMÁN QUIÑÓNEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

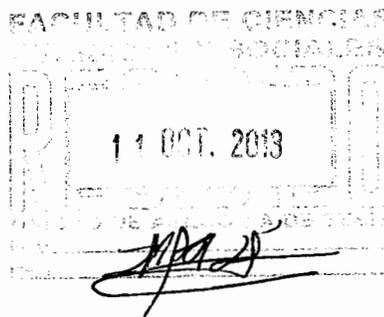
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



LICDA. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES
ABOGADA Y NOTARIA. COLEGIADA 5656.
Boulevard Sur 1-25 Zona 4 de Mixco, Residenciales El Pedregal
Del Naranja. Teléfono 24374220.

Guatemala, 16 de septiembre de 2013.

Doctor.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a la providencia de esa dirección de fecha tres de julio del año dos mil trece se me nombro asesora de tesis del bachiller Román Quiñónez García, sobre el trabajo de tesis titulado EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN UN ANÁLISIS DE LOS LÍMITES Y ALCANCES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, por lo que me complace manifestarle que dicho trabajo satisface los requerimientos siguientes:

1. Contenido científico y técnico: el bachiller Quiñónez García en el tema abordado se ajusta a los contenidos científicos y utilizando los métodos y técnicas científicas requeridas en el cumplimiento con la normativa respectiva.
2. Metodología y técnicas de investigación utilizadas la redacción, las conclusiones y la bibliografía utilizadas son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación pudiéndose constatar que la tesis propuesta fue enriquecida abundantemente.
3. La reacción el ponente uso un lenguaje técnico y una redacción clara y sencilla que permite la fácil comprensión de la temática.
4. En el presente trabajo se expone todo lo relacionado a los sujetos que participan dentro de esta situación de manifestación.
5. Las conclusiones y recomendaciones: el trabajo al haber sido desarrollado dentro del rigor de la estructura metodología formal converge en una serie de valiosas conclusiones y recomendaciones que podrían ser consideradas para su estudio.



6. Bibliografía utilizada: esta concebida a criterio del suscrito como de considerable actualidad.

7. Finalmente puedo expresar que el presente trabajo de tesis esta lo suficientemente preparado para ser sometido a discusión ya que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y examen General Público me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente.

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA

LICDA. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADA 5656



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 17 de octubre de 2013.

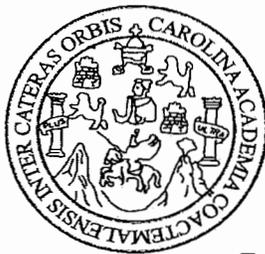
Atentamente, pase a el LICENCIADO CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ROMÁN QUIÑÓNEZ GARCÍA, intitulado: "EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN UN ANÁLISIS DE LOS LÍMITES Y ALCANCES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/srrs.





OFICINA JURIDICA

Lic. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR.

Abogado y Notario.

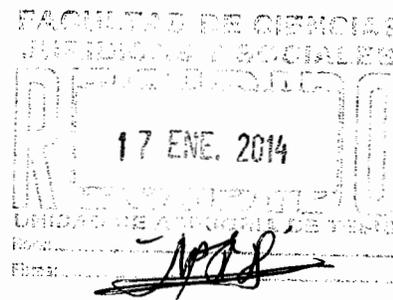
Col. 6279

8ª. Av. 20-22 zona 1, oficina 4 Primer Nivel Edificio Castañeda Molina.

Teléfono Oficina:-2238-2293

Guatemala, 06 de enero de 2014

Dr.
Boanerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



De mi consideración:

En atención a la providencia del diecisiete octubre de dos mil trece, a usted informo que procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Román Quiñónez García y número de carné 9118897.

Denominado como: "EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN UN ANÁLISIS DE LOS LÍMITES Y ALCANCES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

Y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la Junta Directiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Me permitió señalar que, se hicieron las observaciones básicas, históricas y doctrinarias, respetando los criterios de desarrollo y planteamiento del autor, concluyendo que constituye un aporte substancial para las personas y entidades interesadas en este tipo de problema, siendo de utilidad como fuente de consulta, teniendo un contenido científico y técnico.

El tema es desarrollado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abordando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

En tal virtud el contenido de la tesis abarca las etapas del conocimiento científico ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado que el material es considerablemente actual. Así mismo, el estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los

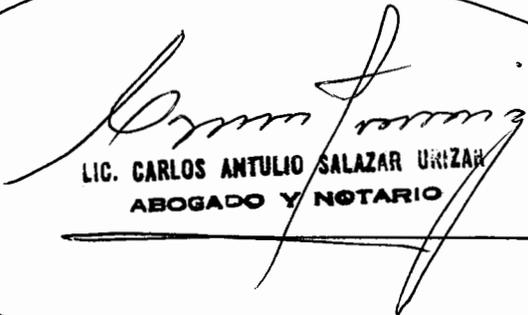
cuales lo enriquecieron, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentra un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarios.

En relación a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivos e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica actualizada.

Concluida la asesoría estimo que la investigación cumple con los requisitos establecidos para el efecto por lo que **dictamino** en el sentido de que es **FAVORABLE** que el mismo sea discutido en el examen público de tesis para su aprobación.

Sin otro particular,



LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROMÁN QUIÑÓNEZ GARCÍA, titulado EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN UN ANÁLISIS DE LOS LÍMITES Y ALCANCES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por el regalo de mi vida, agradeciéndole su infinita misericordia.
- A MIS PADRES:** Pedro Quiñonez Enríquez y Francisca García, quienes en paz descansen
- A MI ESPOSA:** Dorilena González Linares, por su amor y apoyo en todo momento.
- A MIS HIJOS:** Donald Román, Paola Roxana, Bryan Jeremías, Esdras Josué, Isaías Emanuel, de apellidos Quiñonez González, por ser el motivo de mi vida, fomentando en mi el anhelo de triunfo y superación.
- A MIS HERMANOS:** Albino, Tomas, Andrea, Santiago y María. Por su cariño incondicional.
- A MI ASESORA:** Licda. Coralia Carmina Contreras, por su profesionalismo y apoyo en la asesoría de mi tesis.



A MI REVISOR:

Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar, mil gracias por su apoyo.

A MI ALMA MATER:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por concederme el honor de sentarme en sus aulas, recibiendo preparación de alto nivel académico.

ÍNDICE



Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. El derecho de manifestación..... 1

 1. 1 Antecedente..... 1

 1. 2 Concepto de derecho de manifestación..... 7

 1. 3 Características del derecho de manifestación..... 8

 1. 4 Naturaleza jurídica..... 10

 1. 5 Principios que rige el derecho de manifestación..... 15

CAPÍTULO II

2. Marco jurídico del derecho de manifestación..... 23

 2. 1 Nacional..... 23

 2. 2 Internacional..... 36

CAPÍTULO III

3. Análisis de las iniciativas de ley que pretenden reformar el Artículo 397 del Código Penal y necesidad de crear un marco normativo que regule el ejercicio del derecho de manifestación..... 41

 3. 1 Aspectos considerativos..... 41

 3. 2 Las iniciativas de ley..... 42

 3. 3 Consecuencias jurídicas..... 47



	Pág.
3. 4 Consecuencias políticas.....	48
3. 5 Consecuencias económicas.....	49
3. 6 Relación con la libertad de locomoción y la colisión de derechos como el de reunión, manifestación.....	49
3. 7 Necesidad de la creación de un marco normativo.....	51
3. 8 Legislación comparada.....	52
3. 9 Análisis del trabajo de campo.....	74
3.10 Bases para la propuesta de solución de creación de un marco normativo que regule el ejercicio del derecho de manifestación.....	75
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXOS.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

Dada la realidad que afronta la sociedad guatemalteca en materia de los derechos humanos, concretamente al derecho de manifestación, se considera imperativo abordarlo desde la perspectiva de la realidad y, cotejarlo con lo que está sucediendo en otros países con características similares a las de Guatemala, para determinar así, cuáles podrían ser los límites y los parámetros sobre los cuales se debe normar este aspecto, para no perjudicar a los ciudadanos que con el abuso de este derecho, de acuerdo a la realidad, como se evidenció, provocan dificultades en la libre locomoción y ejercicio de sus actividades diarias.

El objetivo de la investigación, fue desarrollar un análisis jurídico, doctrinario y legal del ejercicio de los guatemaltecos del derecho de manifestación, y lo que sucede con la libertad de locomoción, las iniciativas de ley y su incidencia en coartar ese derecho. Objetivo que se logró alcanzar, pues en la investigación se pudo establecer la existencia de una extralimitación de este derecho, provocando dificultades en la libre locomoción y el ejercicio de las actividades diarias de los demás ciudadanos.

En la hipótesis se menciona que los abusos de poder de las autoridades de gobierno, no son la respuesta a la problemática existente con la realidad guatemalteca, en el ejercicio del derecho de manifestación, que a través de ello se quiere limitar. Aspecto comprobado mediante trabajo de campo realizado y dirigido a profesionales del derecho y a un grupo de ciudadanos, quienes con su respuesta fue comprobada la referida hipótesis.



CAPÍTULO I

1. El derecho de manifestación

1. 1 Antecedente

El derecho a manifestar ha tenido una evolución considerable y comparable a lo que han evolucionado los derechos humanos, inclusive, el derecho de asociación que es un derecho humano, y que esta correlacionado con otros derechos humanos, entre ellos, de reunión, de libertad de acción, etc. Para abordar el tema de los antecedentes en forma concreta de estos derechos, se ha tomado en consideración lo escrito al respecto por Rafael Flaquer Montequi al referirse que; “el acto de asociarse es por el que una serie de individuos unen sus esfuerzos mancomunadamente con el fin de alcanzar unas metas comunes”.¹

De dicha definición se infiere que, existe reunión cuando se congregan determinados sujetos para tratar, de forma previamente convenida y de manera temporal, sobre cualquier asunto que, en principio, les concierne individual o colectivamente. En tanto que la manifestación supone la existencia ya de un cierto grado de presión, que se materializa por medio de una concentración, generalmente al aire libre, cuyo objeto es reivindicar o expresar una postura determinada.

¹ ahistcan.orgpaff/.../ayer34-derechos y Constitucion-flaquer.pdf. Consultado, (18/03/2014. pag.152



De forma que se pueda comprender de una mejor forma el derecho de manifestación se considera importante hacer referencia a lo siguiente: “La revolución francesa había enaltecido la individualidad de la persona, pero, por el contrario, dejaba a ésta inerme, en solitario y abandonada a su suerte frente al grupo. En cambio, durante la primera mitad del siglo XIX surge con fuerza, de la mano de Elanc, Cabet, Fourier, etc., una corriente impulsora del asociacionismo como medio de contener el avance deshumanizado del sistema de producción capitalista propagado por la revolución industrial.

Durante muchos años en el siglo XIX el proletariado industrial y urbano de buena parte de Europa va a entablar, frente al poder político, una lucha reivindicativa por la consecución del reconocimiento de sus derechos de asociación, reunión y manifestación, pugna que en no pocas ocasiones concluyó en el enfrentamiento armado y el derramamiento de sangre.

Los derechos de reunión y asociación aparecen positivados por primera vez en el texto constitucional belga de 1831: “Artículo 19. Los belgas tienen el derecho de reunirse pacíficamente, sin armas, con arreglo a las leyes, que pueden regular el ejercicio de este derecho sin someterle a una previa autorización. Esta disposición no es aplicable a las reuniones al aire libre, que se sujetan a las leyes de policía. El Artículo 20. Los belgas tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede someterse a medida preventiva.



De ahí pasan a serlo en la Constitución francesa de 1848: Artículo 8. Los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de petición, de manifestar sus pensamientos por medio de la prensa o de otro modo. El ejercicio de estos derechos no tiene más límite que los derechos o la libertad de otro y la seguridad pública. La prensa no puede, en ningún caso, estar sometida a la censura. Para dos años más tarde quedar contemplados en la ley prusiana: Artículo 29. Todos los prusianos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas en cualquier recinto o estancia, sin someterse a una previa autorización.

Esta disposición no es aplicable a las reuniones al aire libre, que se sujetan a las leyes de policía. Artículo 30. Los prusianos tienen el derecho de asociarse para objetos permitidos por las leyes. La ley arreglará, especialmente para la conservación del orden público, la ejecución de los derechos garantidos en el artículo anterior. Podrán tomarse momentáneamente disposiciones restrictivas o prohibitivas, dentro de los términos legales, respecto a las asociaciones políticas.

Llegando a ser explicitados en el caso español en 1869: Artículo 17. Tampoco podrá ser privado ningún español: Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública. Artículo 18. Toda reunión pública estará sujeta a las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día. Artículo 19. A toda asociación cuyos individuos

delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti a los reos al juez competente. Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Como se dijo antes, el derecho a la manifestación y reunión es utilizado muchas veces como instrumento de otros derechos como son la libre expresión y el derecho de petición que tienen todos los ciudadanos. Esto es porque históricamente los defensores de derechos humanos, en particular, y la ciudadanía en general han tenido vedado el espacio público para el ejercicio de la libre expresión. Los medios de comunicación, en su gran mayoría, no cubren temas de derechos humanos o la situación y posición de las personas.

De igual manera, se puede decir que el acceso a las autoridades públicas está limitado por una serie de regulaciones que lo hacen poco accesible para las organizaciones departamentales y municipales. Esto ocasiona que el derecho de manifestación sea utilizado frecuentemente para plantear demandas de desarrollo, de atención a emergencias y, en algunos casos, para solicitar el cambio o impulso de políticas públicas.

También se tiene que reconocer que no fue sino a partir del año mil novecientos ochenta y cinco, que se supone se dio apertura a un sistema democrático, se

acrecentaron las manifestaciones, que se ha dicho que se han caracterizada por ser de dos tipos. Las móviles, con paradas ante edificios públicos para entregar demandas y finalizando con un mitin o reunión pública, y las estacionarias, que implican la permanencia por espacios prolongados de tiempo (de una hora a dos días) enfrente de edificios públicos donde funciona la institución a la que se le pide algo o en las carreteras y vías públicas. Hasta la década de los noventa, acompañada de la permanencia en los espacios públicos, se acostumbraba quemar llantas. Esa práctica está actualmente desechada por la mayor parte de organizaciones sociales y de derechos humanos. Aún se acostumbra a poner piedras o palos en los espacios de bloqueo.

La utilización de pintas (escritos con pintura) sobre paredes de edificios públicos y privados y en monumentos nacionales ha sido una práctica histórica, aunque no muchas organizaciones sindicales, sociales y de defensores de derechos humanos, aún existen grupos que sistemáticamente utilizan como medio para hacer pintar comercios, calles, avenidas, y desde esa perspectiva, en la legislación guatemalteca, se encuentra una práctica prohibida.

El ejercicio del derecho de manifestación de alguna manera colisiona con otro derecho que no es menos importante como es el de la libre locomoción. Es común escuchar advertencias y llamados a proscribir la manifestación a favor del derecho de libre locomoción. Existe una percepción de que la manifestación es un delito en cualquiera de sus manifestaciones porque limita el derecho de libre locomoción.

En el marco de una serie de manifestaciones entre 1988 y 1990, se empezó a observar la utilización de “infiltrados” -ya sea por el gobierno o por otros sectores interesados que participan en las manifestaciones y cuyo objetivo es provocar desorden público que justifique la declaratoria de ilegalidad de la manifestación. Los “infiltrados” usualmente inician y llevan a cabo actos de vandalismo en contra de la propiedad privada y agresiones en contra de los policías antimotines. Esta práctica ha buscado deslegitimar el derecho de manifestación.

A la práctica de infiltrados se suma la alta conflictividad social y sentimiento de exclusión que embarga a los manifestantes creando el clima para que la provocación tenga respuesta. A la práctica del uso de infiltrados se la ha denunciado permanentemente y se han creado mecanismos para controlar a los manifestantes y evitar la provocación. A partir de la firma de los Acuerdos de Paz esta práctica había disminuido notablemente; pero lamentablemente ha sido retomada nuevamente.”²

Por lo tanto se puede establecer y sin duda alguna durante la historia guatemalteca que este derecho, no se hacía efectivo fundamentalmente por la represión de que fue objeto la sociedad, especialmente la que radica en el interior de la República durante aproximadamente treinta y cinco años derivado del conflicto armado, es más, en ese tiempo significativo el hecho de que se ejerciera el derecho a la libertad de emisión del pensamiento y de libre locomoción, varios líderes y activistas especialmente

² Ávila Keymer. **Estudio de la participación comunitaria o ciudadana como modalidad de una política criminal preventiva.** Pág. 23



sindicalistas, fueron objeto de muertes violentas, que muchos hasta la fecha no se ha esclarecido.

Por eso, es de reconocer que derivado de los Acuerdos de Paz, se pudo observar una mayor amplitud de los gobiernos de turno y de corte democrático, respecto a las manifestaciones de las personas.

1. 2 Concepto de derecho de manifestación

El concepto en sí mismo, no tiene una definición propia, sino más bien, un significado. Según Peña Hernández, “Se entiende por manifestación el agrupamiento de numerosas personas en la vía pública con un objetivo y un mensaje más o menos definido. Estas demostraciones del poder popular pueden ser espontáneas ante determinados hechos de injusticia o excepcionales, como también pueden ser cuidadosamente planeadas y organizadas con fecha, horario y mucho tiempo de anticipación. En todos los casos, la manifestación pública busca hacer llegar un mensaje específico a un destinatario particular también y es por esto que son una de las formas más claras y accesibles de expresión popular.”²

Con relación a la definición dada por el referido autor, se puede decir que, efectivamente el derecho de manifestación es precepto constitucional y que tiene como finalidad, hacerle ver al gobierno, lo que no quiere ver, o si lo ve, no le da importancia, siendo una obligación de Estado y una necesidad del pueblo, de tal manera que, en un

² Peña Hernández, Enrique. Las libertades públicas en la constitución política de la república de Guatemala. pág. 23

sistema democrático es utilizada la manifestación como un instrumento de desarrollo de los pueblo en el respeto del derecho y las libertades, aspectos que conlleva intereses inherentes a las personas de carácter individual y colectivo.

1. 3 Características del derecho de manifestación

Al respecto de las características, existe una serie de ellas que identifican el ejercicio del derecho de manifestación por una sociedad, o un grupo determinado de la sociedad, y que radica en la inconformidad que como ciudadanos se encuentran y que propicia hacerlo ver al gobierno de turno y a las autoridades para que estos derivado de esa presión que se ejerce, sean escuchados. Por ello, a continuación se señalan determinadas características que se consideran fundamentales y que son las siguientes:

Radican fundamentalmente de la inconformidad de grupos sociales, derivado de políticas de gobierno empleadas en su contra o que les afecte derechos en esencia de enfoque económico y social. En la mayoría de las oportunidades estas marchas sociales o ejercicio del derecho de manifestación tienen objetivos político-ideológicos, muchas veces son simples demostraciones de la presencia y preocupación del pueblo ante determinados hechos específicos (la muerte de algún personaje de importancia, algún crimen o algún tipo de violencia ejercido sobre indefensos, etc.).

En algunas manifestaciones se concentran en temas más globales y abarcadoras (que pueden llegar a contar con cientos de miles de asistentes) como también manifestaciones específicas y de corto alcance (que por lo general cuentan con mucha menos gente).

Generalmente radican en fenómenos sociales, y generalmente en muchos casos, es provocado por la violencia o de métodos coercitivos de parte de los organizadores sobre los allí presentes, como medidas de presión.

Se pueden en el caso de la realidad nacional, ejemplificar lo que han sido las manifestaciones altamente violentas y peligrosas, como también son conocidos los casos de manifestaciones en las cuales los asistentes son obligados a estar presentes para llenar espacios.

Por lo general, las manifestaciones implican una metodología relativamente común independientemente del tipo de reclamo que se haga. En este sentido, las manifestaciones se caracterizan por el avance pausado de sus integrantes sobre la acera, así como también el uso de pancartas y carteles con leyendas, el uso de pirotecnia o elementos de sonido, el recurso a diferentes expresiones artísticas, etc.

1.4 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho de manifestación, esta eminentemente relacionada con la participación política de los ciudadanos en la toma de decisiones, o inconformidades de esas decisiones derivadas del actuar del gobierno de turno.

Se debe al ejercicio de un derecho subjetivo desde el punto de vista jurídico, también representa una forma de actuar motivado por inconformidades que afectan derechos fundamentales también y que trasciende a la esfera de lo público.

“En cuanto al ejercicio de este derecho, existen teorías basadas en el ordenamiento jurídico y que son: a) La teoría de la voluntad, que se refiere al interés, la posición jurídica, considerando que el derecho subjetivo de accionar, es un poder atribuido a la voluntad del sujeto, una esfera de autonomía que el ordenamiento jurídico pone a disposición del individuo junto con la protección correspondiente. En cuanto al interés se caracteriza precisamente porque existe un interés respaldado por una protección jurídica cuya efectividad depende de la iniciativa del propio titular.

Hay, pues, en todo derecho subjetivo, según esta doctrina, dos elementos básicos: el interés del sujeto y el procedimiento jurídico de defensa: El interés del sujeto es interno y sustantivo. El procedimiento jurídico de defensa es exterior y formal. Pero ambos son necesarios, para que pueda hablarse de derecho subjetivo, ya que, si no se cuenta con el correspondiente procedimiento de protección, cualquier interés seguirá siendo importante, pero no se constituirá en derecho subjetivo.

En cuanto a la teoría de la posición jurídica, no es más que una especie de posición jurídica en que las normas choca al sujeto al poner en sus manos la posibilidad de desencadenar el proceso que conducirá a la realización de las consecuencias previstas en las propias normas.

Existen teorías que definen el derecho subjetivo como: “un interés tutelado por el ordenamiento jurídico mediante un poder atribuido a la voluntad individual”. Según una visión de corte iusnaturalista, los derechos subjetivos son propiedades inherentes a la subjetividad jurídica y preexisten a las leyes políticas que regulan su

ejercicio, de tal modo que a éstas sólo les corresponde la misión de garantizar su protección.

Según el enfoque positivista, los derechos subjetivos sólo existen en tanto en cuanto han sido reconocidos (es decir, creados) por los ordenamientos jurídicos de las respectivas sociedades.

Sin embargo, no puede darse una solución uniforme y única a la cuestión de la relación de dependencia del derecho subjetivo respecto del derecho objetivo. Hay, en efecto, unos derechos subjetivos (los fundamentales) que preceden existencialmente al Derecho objetivo, en cuanto que se imponen como previos a los diversos ordenamientos jurídicos estatales, condicionando su propia orientación y configuración. Y hay otros derechos subjetivos (los ordinarios) que sólo existen como tales derechos en la medida en que hayan sido establecidos por los respectivos ordenamientos jurídicos.

El contenido nuclear de cada derecho subjetivo está adecuadamente representado, en el conjunto de facultades o posibilidades de acción que el derecho otorga a su titular.

El número de estas facultades varía notablemente de unos derechos subjetivos a otros, sin perjuicio de que las facultades que constituyen el contenido de cada derecho subjetivo pongan siempre a disposición del sujeto titular un campo de acción que contiene estos tres sectores fundamentales: uso y disfrute, disposición, pretensión. En

virtud de la facultad de uso y disfrute, el derecho subjetivo atribuye a su titular la posibilidad de realizar en paz y libertad las acciones que ese derecho le garantiza.

Mediante la facultad de disposición del propio derecho, pone a su alcance la posibilidad de adoptar decisiones definitivas sobre su ejercicio, conservación, modificación o extinción, dentro de los límites que su propia estructura o la pertinente regulación jurídica impongan.

Los derechos subjetivos otorgan también la facultad de garantizar la posibilidad de ejercitar una serie de pretensiones orientadas a provocar la intervención de otros sujetos en su propio proceso de realización. Tanto las manifestaciones o concreciones del derecho subjetivo como los criterios que pueden ser utilizados para su clasificación, son extremadamente abundantes y variados.

Atendiendo al alcance o extensión de la posibilidad de exigir su cumplimiento, los derechos subjetivos pueden dividirse en absolutos y relativos.

a) Absolutos

- Aquellos que pueden ejercitarse frente a todos los demás sujetos de un determinado

orden jurídico, es decir, los que originan un deber general de respeto.

- Se caracterizan por generar deberes predominantemente negativos, y pueden manifestarse en dos niveles: como derechos personalísimos, o derechos que conciernen a la persona en sí misma.

- Como derechos reales, o derechos que recaen sobre objetos del mundo exterior al sujeto.

b) Relativos

Aquellos que atribuyen una facultad o poder que solo puede ser ejercido frente al sujeto o sujetos que asumieron el compromiso de realizar una determinada conducta. Pueden dar lugar a deberes negativos o a obligaciones positivas.

Atendiendo al carácter de las facultades o posibilidades de acción que atribuyen, se distinguen los derechos subjetivos de libertad, de pretensión y de modificación jurídica, así;

a) De libertad

Aquellos cuyo contenido central está constituido por la posibilidad de actuar libremente. Estos derechos afectan de manera directa e inmediata a la conducta de los propios titulares, si bien comportan también un deber universal de no realizar ningún tipo de actividad que impida o dificulte gravemente su disfrute.

b) De pretensión

Hacen referencia de forma directa e inmediata a la conducta de sujetos distintos del titular, pudiendo exigir de otro que realice algún comportamiento o pretensión de carácter positivo.



c) De modificación jurídica

Aquellos que atribuyen la facultad de adoptar decisiones relativas a la existencia de las situaciones, las relaciones, los derechos o los deberes jurídicos, ya sea para provocar su nacimiento, modificar su configuración o para extinguirlos.

Por razón del carácter del sujeto frente al que se tiene el interés o el poder jurídicamente protegido, se habla de derechos subjetivos públicos y de derechos subjetivos privados.

a) Públicos

Los que atribuyen facultades que corresponden a los sujetos en sus relaciones con el Estado.

b) Privados

Aquellos cuyo contenido de facultades o posibilidades de acción tiene como correlato inmediato el comportamiento de sujetos particulares.

Según el objeto o término referencial del poder que atribuyen, distinguimos los derechos subjetivos reales y los derechos subjetivos obligacionales.

a) Reales

Aquellos cuyas facultades que atribuyen al sujeto afectan a la disponibilidad de las cosas.

b) Obligatorias

Cuando las facultades que atribuyen al sujeto afectan al control sobre las conductas de otras personas. Atendiendo a la profundidad de las raíces que sostienen su existencia y su importancia dentro del respectivo ordenamiento jurídico, distinguimos entre derechos subjetivos fundamentales y derechos subjetivos ordinarios.

a) Fundamentales

Aquellos sobre los que se piensa que, de algún modo, corresponden a los hombres por exigencias de su propia dignidad o naturaleza racional y que, en consecuencia, todos los ciudadanos poseen por igual, debiendo serles reconocidos por los ordenamientos jurídicos positivos, a los que (también de algún modo) preceden y superan.

b) Ordinarios

Aquellos que deben su existencia al reconocimiento de los ordenamientos jurídicos positivos, de tal modo que los individuos los ostentarán o no según la situación y circunstancias jurídicas en que se encuentren situados dentro del respectivo ordenamiento.”³

1. 5 Principios que rige el derecho de manifestación

Es necesario dentro del desarrollo del presente trabajo, hacer referencia a los principios que no solo rigen el derecho de manifestación, sino que además sustentan este

³www.ahistcan.orgpaf/.../ayer34-derechos y Constitucion-flaquer.pdf. Consultado, 18/03/2014. Pág. 101

derecho objeto de análisis, de allí la necesidad de la descripción de los principales principios.

La necesidad de asegurar el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un Estado de derecho, conlleva la consolidación y desarrollo de la democracia y esta depende de la existencia de libertad de expresión.

Es fundamentalmente el derecho a la libertad de expresión, tomando en consideración que éste es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio.

También refuerza el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas.

Se encuentra establecido en instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, como por ejemplo, en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La

Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales.

El principio de que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

En resumen, comprende los principios siguientes: a) La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

b) Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

c) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya está contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

d) El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

e) La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

f) Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

g) condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

h) Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales; h) Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

i) El ejercicio del derecho de manifestación ha sido concebido como una libertad pública fundamental pues constituye una manifestación colectiva de la libertad de expresión y un medio para ejercer los derechos políticos. Esta libertad es la base de la acción política en las campañas electorales y también de los movimientos cívicos y otras manifestaciones legítimas de apoyo y protesta.

j) Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público.

La libertad de reunión, o derecho que toda parte del pueblo tiene para congregarse con un propósito definido, es también un derecho de carácter constitucional fundamental. No se predica vulneración del derecho de reunión, cuando una disposición, constitucional, lo limita, ni cuando la limitación la impone la ley de manera conveniente y razonable, sin alterar su núcleo esencial.

La Limitación legal al derecho de reunión, a la que acceden los mismos tratados internacionales sobre derechos humanos. Evidentemente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 15, y el Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, en el Artículo. 21, al reconocer y consagrar tal derecho, señalan que este puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, a efectos de salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, la salubridad pública, la moral pública o los derechos y las libertades a los demás.

CAPÍTULO II



2. Marco jurídico del derecho de manifestación

2.1 Nacional

Es imperante consignar que dentro del marco jurídico nacional, preceptúa el derecho de manifestación concretamente en el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a lo que se se hace necesario hacer referencia a la norma suprema guatemalteca:

A. La Constitución Política de la República de Guatemala

El derecho de manifestación y reunión es uno de los derechos básicos y fundamentales para toda democracia. En la Constitución Política de la República de 1985 se reconoce en el Artículo 33 que refiere el derecho de reunión y manifestación diciendo: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley. Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad pública.”



B. La ley anti capuchas

Se denomina así a formas que se han empleado respecto al derecho de manifestar y que se vincula al caso de los universitarios. Derivado de ello, se ha creado este cuerpo normativo que se encuentra contenido en el Decreto del Congreso de la República 41-95, y que estableció una serie de regulaciones sobre el derecho de manifestación y de reunión.

Ha tenido sus orígenes precisamente en la necesidad de regulación al derecho de reunión y manifestación y esto sucede en el año 1995. Como origen una serie de enfrentamientos entre el movimiento estudiantil y el Gobierno en torno a las protestas en contra del alza del precio del pasaje del transporte urbano en 1994. También debido a la represión contra el movimiento estudiantil durante el enfrentamiento armado, e incluso durante las diversas dictaduras liberales de principio de siglo, se estableció la costumbre de utilizar capuchas para cubrir las caras de los estudiantes en las manifestaciones públicas.

El uso de capucha estaba relacionado más con la “Huelga de Dolores” que se realiza durante la época de la Cuaresma que culmina con una manifestación pública de crítica a los Gobiernos y denuncia de los problemas que aquejan la población. A partir de 1985, ya durante la transición democrática, el uso de capucha empezó a verse en otras manifestaciones. El gobierno y los legisladores definieron que el uso de capucha durante la manifestación estaba sirviendo para que las acciones de protesta y actos violentos se hicieran con impunidad.

En el Artículo 1 se regula que en toda manifestación pública que se realice dentro del perímetro de las ciudades, cabeceras departamentales o municipales, no podrán participar personas con el rostro cubierto o que de cualquier otra manera, en forma manifiesta o intencionada, oculte su identidad que permita la comisión de actos o hechos tipificados como delito o falta. Queda prohibido el uso de “capuchas”, máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas en lugares públicos, como participantes en manifestaciones públicas o cualquier otra actividad en forma individual o colectiva. Queda exceptuado de esa prohibición el uso de elementos artísticos o culturales y que sean utilizados con estos fines exclusivamente.

En el Artículo 2 refiere: En cualquier manifestación pública, cuando la autoridad hubiere ordenado un cerco policial de protección a la ciudadanía, edificio o instalaciones públicas, los participantes de dicha expresión pública no podrán aproximarse a una distancia menor de tres metros de dicho cerco o fila policial. El cerco o fila policial en ningún caso será puesto u ordenado en forma que impida el libre tránsito de las personas en las vías que comprenda el itinerario a seguir, notificado por el responsable de la manifestación, a la autoridad respectiva.

El Artículo 3 indica: Los organizadores de las manifestaciones públicas, al momento de notificar a la autoridad competente sobre la realización de las mismas deberán informar sobre si realizarán mitin o no. La omisión del informe a la autoridad competente sobre el extremo a que se refiere el presente Artículo, impedirá la realización de mítines, no obstante la manifestación se realizará sin ninguna restricción. En la misma notificación

sobre la realización de la manifestación pública, el o los organizadores deberán señalar con claridad el recorrido que seguirá la misma.

Artículo 4: La persona o personas que participen en las manifestaciones sean éstas parte de las mismas o no, que efectúen o causen daño a la propiedad privada o del Estado serán sancionados de conformidad con las leyes penales vigentes del país. Los organizadores del evento serán solidariamente responsables.

Artículo 5: Cuando se trate de una manifestación pública espontánea o cuando haya sido imposible por su naturaleza notificar previamente su realización a la autoridad competente, esta podrá realizarse siempre que los participantes en ella se mantengan en continua marcha, sin interferir el tránsito libre de vehículos y de personas o aposentarse en sitio público alguno, en igual forma no podrán realizar mítines o discursos en sitios públicos. El incumplimiento de la presente disposición hará a quien resulte como organizador, responsable conforme las normas de la presente ley.

Artículo 5 BIS: Los infractores a las disposiciones de esta ley serán consignados a los tribunales y sancionados conforme el Artículo 397 del Código Penal. El Artículo 397 del Código Penal, vigente desde 1973, se refiere a reuniones y manifestaciones ilícitas y tiene una sanción entre seis meses y dos años. Pena que según la legislación guatemalteca es conmutable.



C. Ley del orden público

Esta ley es importante pues establece aspectos relacionados con las limitaciones que tienen los ciudadanos acerca de su derecho de manifestación o de asociación cuando existen estados de excepción que en la misma se regulan. Se encuentra constituida como una Ley nacional y constitucional en el Decreto 7 y ha tenido como fines los siguientes:

Que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la Constitución establece;

Que en el caso de restricción de garantías constitucionales, debe asegurarse a los habitantes del país, que la aplicación de las medidas legales correspondientes se hará en lo estrictamente necesario.

Que la ley regula en el Artículo 1º. Que se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

Artículo 2º. (Reformado por el Artículo 1º. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, calificará las situaciones previstas en el Artículo anterior y, según su naturaleza o gravedad, emitirá

el decreto que corresponda con las especificaciones y en el grado a que respectivamente se refieren los Artículos 151 y 153 de la Constitución de la República.



Artículo 6°. Inmediatamente después de emitido el decreto que establece el estado de alarma, de calamidad pública o de sitio, se dará cuenta al Congreso de la República para que lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de modificaciones o de improbación por parte del Congreso, lo actuado con anterioridad tendrá plena validez. Los decretos relativos al estado de prevención no requieren la intervención del Congreso.

Respecto al Estado de Prevención. Artículo 8°. (Reformado por el Artículo 3°. del Decreto 89-70 del Congreso de la República). Tal como lo dispone el Artículo 151 de la Constitución de la República, el Decreto de Estado de Prevención, no necesita de la aprobación del Congreso; su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrá el Ejecutivo, tomar las medidas siguientes:

“Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares.”

“Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas.”



“Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado.”

“Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello.”

“Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación pública en la que se hiciere uso de armas o se recurriere a actos de violencia.”

“Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y exigir a quienes viajen en el interior de la República, la declaración del itinerario a seguir.”

“Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables.”



Artículo 9, 10, 11. 12. fueron suprimidos. Respecto al Estado de alarma. Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el artículo 151 de la Constitución y durante su vigencia, el Ejecutivo podrá adoptar, además de las aplicables al estado de Prevención, las medidas siguientes:

“Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.”

“Exigir los servicios o el auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública o de aquellos cuyo servicio o auxilio se estimen necesarios.”

“Negar la visa de pasaportes a extranjeros, domiciliados o no en el país, o disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.”

“Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia, o que se presente a la autoridad en los días y horas que se le señalaren cuando fuere requerida.”

“Prohibir el cambio de domicilio o de residencia a las personas que prestaren servicios de carácter público o de similar naturaleza en cualquier industria, comercio o trabajo.”

“Cancelar o suspender las licencias extendidas para la portación de armas y dictar las medidas que fueren pertinentes para el control de las últimas.”



“Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina pública. 8) Prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros, con disposiciones y medidas adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia.”

En el capítulo IV, se regula: Del Estado de Calamidad pública. Artículo 14. El Estado de calamidad pública podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos. Artículo 15. El Presidente de la República podrá, en estos casos, tomar las medidas siguientes:

“Centralizar en la entidad o dependencia que el decreto señale, todos los servicios públicos, estatales y privados, en la forma y circunstancias que el estado de calamidad pública lo requiera. Cuando se trate de servicios que presten entidades de carácter internacional, se procederá de acuerdo con los convenios respectivos.”

“Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en la zona afectada.”

“Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en la zona afectada.”

“Impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones.”

“Establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento.”

“Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro”

“Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales, 8) Tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas y de sus bienes.”

En el capítulo V se regula: El Estado de sitio. Artículo 16. El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; sino también cuando se registraren o tuvieran indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva.

Para los efectos del último párrafo del Artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados a los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil.

Artículo 17. Durante el estado de sitio el Presidente de la República, ejercerá el gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa Nacional. Artículo 18. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 19. En el estado de sitio son aplicables todas las medidas establecidas para los estados de prevención y alarma, pudiendo además la autoridad militar:

“Intervenir o disolver sin necesidad de prevención o apercibimiento, cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tenga o no personalidad jurídica.”

“Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento: a) de toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de ejecutar o propiciar acciones tendientes a ello; y b) de toda persona que pertenezca o haya pertenecido a las organizaciones o grupos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 64 de la Constitución.”

“Repeler o reprimir por los medios preventivos, defensivos u ofensivos que fueren adecuados a las circunstancias, cualquier acción, individuales o colectivos, que fuere

contraria a las disposiciones, acuerdos u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad.”

El capítulo VI regula el Estado de guerra y estipula:

Artículo 23. El estado de guerra se decretará por el Congreso de la República de conformidad con el inciso 6° del Artículo 170 de la Constitución, a solicitud del Ejecutivo, tomándose en cuenta los intereses nacionales y la situación internacional.

Artículo 24. Sin perjuicio de las disposiciones extraordinarias que deben tomarse en el estado de guerra y de la observancia de las normas y usos internacionales, esta ley será aplicable como supletoria en cualquiera de sus estados, para resguardar el orden interno y la seguridad del Estado.

A partir del Artículo 28 se regula lo que sucede en el caso de los detenidos y las penas a imponerse. Durante cualquiera de los grados de emergencia, podrá detenerse sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, a toda persona contra quien haber indicios racionales de que actúa como autor, cómplice o encubridor para alterar el orden público. La detención durará el tiempo indispensable para esclarecer los hechos y no podrá exceder de veinticuatro horas después de haber cesado en sus efectos el Decreto de restricción de garantías de que se tratare. Cesada la emergencia, o antes si fuere posible, se le dejará en libertad pero si de la investigación resultare culpable de delito la falta, se le consignará a los tribunales competentes.

Artículo 29. Las infracciones contra los reglamentos, acuerdos o medidas de observancia general no tipificadas como delitos o no sancionadas en otra forma, se penarán con multas de cinco a cien quetzales, según la gravedad de la falta y atendiendo a la situación económica del infractor.

Artículo 30. Para el pago de las multas, se fijará un plazo no menor de cuarenta y ocho horas. Durante este término, el afectado puede pedir su reconsideración ante el funcionario que la hubiere impuesto y este deberá resolver dentro de los dos días hábiles siguientes. Si no se hiciere efectiva la multa al vencimiento del plazo, se compensará con prisión, computada en la forma prescrita por el Código Penal.

2. 2 Internacional

En el ámbito internacional se encuentra muy fortalecido el derecho de manifestación, pues es considerado como un derecho básico y que forma parte de los derechos humanos fundamentales, en donde le corresponde a los Estados parte proteger y garantizar a los ciudadanos de determinado territorio o país.

La labor de promoción y protección de los derechos humanos que por iniciativa propia realizan las personas bajo sus jurisdicciones es una actividad legítima que coadyuva con una obligación esencial de los Estados y, por lo tanto, genera en ellos obligaciones especiales de protección respecto de quienes se dedican a promover y proteger tales derechos. En una sociedad democrática las actividades de derechos humanos deben ser tanto protegidas como estimuladas.

“El derecho de asociarse, manifestar se encuentra regulado en los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, precisamente porque estos constituyen parte del catálogo de los Derechos Individuales y ejercicio de las libertades fundamentales que como seres humanos se tiene derecho, y que forman parte de los derechos civiles que brindan protección contra la interferencia arbitraria del Estado cuando las personas deciden asociarse con otras, y son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática.

El ejercicio del derecho de reunión las personas pueden intercambiar opiniones, manifestar sus posiciones respecto de los derechos humanos y concertar planes de acción, bien sea en asambleas o en manifestaciones públicas. Adicionalmente al ejercicio del derecho de manifestación, se encuentra el derecho de reunión y es básico para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión y el derecho de asociación.

El Artículo 15 de la Convención Americana protege el derecho de reunión pacífica y sin armas y establece que tal ejercicio solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El intercambio de ideas y reivindicaciones sociales como forma de expresión, supone el ejercicio de derechos conexos, tales como el derecho de los ciudadanos a reunirse y manifestar, y el derecho al libre flujo de opiniones e información. Ambos derechos contemplados en los Artículos 13 y 15 de la Convención Americana se constituyen

como elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático inclusivo de todos los sectores de la sociedad.

El Tribunal Constitucional Español al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera: “en una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación”.⁴

“Para regular estos aspectos, se debe tomar en cuenta que el derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sean prohibidas. Por el contrario, debe existir el aviso o notificación previa, y este tendría por objeto de informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad.

Esto último, se encuentra regulado de alguna manera en el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el informe 2002”. Resulta en principio inadmisibles la criminalización también per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión.

En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de

⁴ Consulta electrónica Internet (30-7-2013.) www.goesjuridica.com.html.



comprobar que dicha restricción (la criminalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática.

Asimismo, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos. Es importante recordar que la criminalización podría generar en estos casos un efecto amedrentador sobre una forma de expresión participativa de los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia o petición como ser la prensa tradicional o el derecho de petición dentro de los órganos estatales donde el objeto del reclamo se origina.

El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente.

También existe a nivel internacional el instrumento denominado Declaración de Naciones Unidas sobre Defensores y esta reafirma que a fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales, todas las personas tienen derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos. La libertad de asociarse, en el caso concreto de las defensoras y defensores de derechos humanos, constituye una herramienta fundamental que permite

ejercer de forma plena y cabal la labor de estos, quienes de manera colectiva pueden lograr mayor impacto en sus tareas. En consecuencia, cuando un Estado obstaculiza este derecho, en cualquiera de sus esferas, no sólo restringe la libertad de asociación, sino que obstruye la labor de promoción y defensa de los derechos humanos.

En este instrumento se regula el derecho de asociación, y refiere que este debe entenderse no sólo como el derecho que tienen las defensoras y defensores de conformar una organización, sino también como el derecho de poner en marcha su estructura interna, programas y actividades. En relación a esto la Corte Interamericana manifestó que: La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

Lo anterior se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, en materia de organización sindical, el Comité de Libertad Sindical de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a estos derechos, ha señalado que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación anti sindical en relación con su empleo tales como el despido, descenso



de grado, traslado y otras medidas perjudiciales y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato.⁵

⁵ Relataría para la Libertad de Expresión, **Consulta Internet**: (30-7-2013). www.onu.com.html.

CAPÍTULO III

3. Análisis de las iniciativas de ley que pretenden reformar el Artículo 397 del Código Penal y necesidad de crear un marco normativo que regule el ejercicio del derecho de manifestación.

3. 1 Aspectos considerativos

Tal y como se ha hecho referencia anteriormente, existe una protección nacional e internacional respecto al derecho de manifestación, pues este conlleva otros derechos inherentes, y que todos forman parte de los derechos y libertades fundamentales que goza cualquier persona, simplemente por la condición de serlo.

De igual manera, se han promulgado distintos instrumentos jurídicos internacionales de observancia de los Estados, que se vinculan con este derecho y entre otras cosas, garantizar que los Estados parte, respeten estas libertades fundamentales de las personas, y como algo importante y que conlleva el enfoque del presente trabajo de investigación, es que en casi todos, se establece la necesidad de reglamentarlo pero no con el fin de prohibir sino que de no provocar mayores perjuicios, muertes, escándalos, y una anarquía, en el sentido de que el Estado debe brindar protección para quienes ejercitan este derecho.

Adicionalmente, es importante comprender que esta reglamentación tiene que ser congruente con estos instrumentos jurídicos internacionales, de tal manera que a

continuación se hace un análisis de la iniciativa de ley que se encuentra pendiente de aprobación en el Congreso de la República que precisamente regula este derecho.

3. 2 La iniciativa de ley

A continuación el análisis de la iniciativa de ley y sus posibles consecuencias.

A) Iniciativa 2841 del 22 de abril del año 2003.

Esta iniciativa pretende reformar el Artículo 397 del Código Penal, y al respecto, conviene describir lo siguiente:

1. Ha tenido como fundamento la consciencia que la Democracia debe mantenerse como un símbolo de poder del pueblo, en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y como objetivo del mismo ejercicio de los Derechos Cívicos Políticos, que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe ni está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella, y no podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.
2. Asimismo la Constitución Política de la República establece la legitimidad de resistencia y que la acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Y que es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías en las mismas consignadas.

3. Que el derecho de manifestación consagrado en la Carta Magna, es un derecho inalienable, inherente a toda persona, sin embargo, extralimitarse y ejercer facultades que no le asisten, son sancionadas por la ley de la República. Todo el pueblo de Guatemala está consciente que el ejercicio de los derechos humanos, tales como el de manifestación y reunión pacífica deben darse en un clima de paz y tranquilidad social respetando los derechos de los inconformes como de los que están de acuerdo con las políticas gubernamentales las cuales son reguladas por la Constitución de la República de Guatemala, la ley de orden público y el derecho interno.

4. Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de usos públicos común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles.
 - a. Con el objeto de prevenir y garantizar tales derechos hemos elaborado la presente iniciativa de ley la cual tiene como único objeto, el garantizar esos derechos y regularlos con el único objeto de garantizar la vida, la seguridad y la libertad de los ciudadanos de conformidad con la ley.

b. En cuanto a su contenido, el objetivo fundamental es reforma del Artículo 397 del Código Penal, de la siguiente forma: En sus fundamentos o considerándolos establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, siendo su fin supremo la realización del bien común.

Además, que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de reunión pacífica y que la manifestación pública no puede ser restringida, disminuida o coartada, regulándose en una ley de carácter ordinario con el objeto de garantizar el orden público, previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente. Que el derecho de manifestación es inalienable, inherente a toda persona sin embargo excederse en el mismo y ejercer facultades que no le asisten las cuales contribuyen a la alteración del orden público y obstaculizan el Ejercicio de los derechos de otras personas lo cual debe regularse con el único objeto de resguardar el orden público establecido.

c. Que se reforma el Artículo 397 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República y sus reformas el cual queda así: “Artículo 397. Reuniones y manifestaciones ilícitas. Quienes organizaren o promovieren cualquier reunión o manifestación pública con infracción a las disposiciones que regulan ese derecho o participaren en ellas, serán sancionadas con prisión de uno a cuatro años.” Se impondrá el doble de la pena, cuando en la manifestación que se celebre, los organizadores o participantes incurran en lo siguiente: 1. Omitan la notificación a que se refiere el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la

cual deberá hacerse a la Gobernación Departamental correspondiente, dentro de las veinticuatro horas previas a la celebración de la misma. 2. Coloquen barricadas, trincheras, parapetos, defensas, murallas, o cualquier objeto que directa o indirectamente impida la libre locomoción de personas o vehículos. 3. Quemem cualquier clase de bien u objeto que impida la libre locomoción de personas o vehículos, con daño al medio ambiente o que ponga en riesgo la vida, integridad o seguridad de las personas.

4. Retengan en contra de su voluntad a personas particulares, empleados o funcionarios públicos o los vehículos de los mismos. 5. Participen en la manifestación donde se hayan cometido los ilícitos o hayan colaborado en la organización de la misma. 6. Ocupen sin autorización Inmuebles del Estado, así como carreteras principales y secundarias o el acceso a puertos marítimos, aeropuertos o aeródromos. Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

“De acuerdo a lo anterior, quien escribe considera poco afortunada esta propuesta del Congreso de la República, porque prácticamente esta prohibiendo el ejercicio del derecho de manifestación automáticamente, al regular como delito lo que se puede considerar según ellos, manifestaciones ilegales o ilícitas.”

5. Iniciativa 3468 de que dispone aprobar la ley reguladora del derecho de manifestación. Esta iniciativa contiene la Ley reguladora del Derecho de

Manifestación, y es mucho más amplia que la iniciativa anterior, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente:

- a. Dentro de la exposición de motivos, regula que la Constitución Política de la República otorga los derechos de reunión y de manifestación pública, y establece que los mismos no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.
- b. También establece que para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.
- c. Lo que se pretende con la presente iniciativa es desarrollar el mandato constitucional en el sentido que debe haber una ley que regule los derechos de reunión y de manifestación pública, con el único objeto de garantizar el orden público.
- d. El Diccionario de la Lengua Española define orden público como “situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta”. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, da varias definiciones, entre las cuales está: “El orden público es la quietud y la paz en la vía pública y en los demás lugares de convivencia humana, con respeto para la moral predominante y las autoridades constituidas. La antítesis del desorden público”.

- e. La Constitución Política de la República también garantiza el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad de las personas, el derecho de libre locomoción, el derecho a la propiedad privada.

- f. Que al ejercitar los derechos de reunión y de manifestación pública, éstos no deben colisionar con el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad de las personas, el derecho de libre locomoción, el derecho a la propiedad privada.

En cuanto a su contenido, resulta importante describir los siguientes artículos:

Artículo 1. La ley tiene por objeto regular las reuniones y manifestaciones públicas con el único objeto de garantizar el orden público. Toda reunión o manifestación pública deberá ser pacífica y sin armas y deberá realizarse de tal manera que no afecte los derechos constitucionales y de otras personas.

El Artículo 2 establece las definiciones de reunión pacífica, manifestación pública, etc., Se anexa la iniciativa de ley al final de este trabajo para una mayor ilustración al respecto.

El Artículo 3 se refiere a la notificación, este tema es muy importante para ejercitar el derecho de manifestación y que se encuentra regulado en los distintos instrumentos jurídicos internacionales analizados arriba, y que dice: La notificación de la reunión o manifestación pública deberá hacerse por las organizaciones a la autoridad competente, con no menos dos días de anticipación, debiendo contar los interesados

con copia debidamente firmada y sellada por la autoridad competente en caso sea requerida. La notificación servirá para avisar por los medios de comunicación el horario y el recorrido de la reunión o manifestación pacífica, a efecto de que la población tome las debidas precauciones.

El Artículo 4 al 6 establece los requisitos y lo que sucede cuando no existe la respectiva notificación.

“Considerando de interés lo que regula el Artículo 6 respecto al Comité de orden, esto se debe precisamente para evitar arbitrariedades, abusos, violencia que se pudiera generar dentro del ejercicio del derecho de manifestación de las personas.”

“También se regula lo relativo a la vigilancia policial. Designa a la autoridad competente a la gobernación departamental de la jurisdicción de que se trate. Y el Artículo 9 establece las obligaciones de la autoridad competente.”

“El Artículo 11 de esta iniciativa, regula las prohibiciones entre estas se encuentran la de colocar barricadas, trincheras. Así también que el recorrido no sea a menos de cien metros de hospitales, centros de salud, puestos de socorro, colegios o escuelas.”

“La prohibición de llevar armas, la tenencia o uso de bebidas alcohólicas, que participen con el rostro encubierto, el uso de megáfonos, equipos de sonido, o cualquier otro similar que aumenten el volumen de la voz o música.”

“También se establece lo relacionado a un cerco policial. Las sanciones en esta iniciativa son remitidas para su aplicación en el Código Penal.”

“En esta iniciativa se reforma el Código Penal y se crean nuevas figuras delictivas.”

3. 3 Consecuencias jurídicas

Evidentemente el ejercicio de los derechos y libertades que se les otorgan a los ciudadanos, de algún modo pueden colisionar unos con otros, principalmente cuando se contraponen ambos, como sucede en el presente caso. Aparte de ello, se hace necesario que exista una ley que determine los límites y alcances de esos derechos y libertades fundamentales.

De acuerdo a lo que se ha venido analizando se debe reconocer que actualmente no existe una ley o marco normativo que regule de manera concreta el ejercicio del derecho de manifestación de las personas. De tal manera, que este ejercicio se realiza, pero fundamentalmente basados por intereses gremiales o de grupo y en ese sentido también, el Estado ha sido tolerante y flexible en su ejercicio.

Por otro lado, a pesar de que la Constitución Política de la República garantiza a los guatemaltecos los derechos de reunión, manifestación y petición, no existe nada en cuanto la legislación ordinaria que regule que tales actividades deben ser pacíficas, sin alterar el orden público y, sobre todo, voluntarias.

Aunque los ciudadanos tienen todo el derecho constitucional de expresarse públicamente, estas manifestaciones deben ser pacíficas y voluntarias. Quienes organizan estas marchas no deben caer en la tentación de regresar al oscuro pasado político de Guatemala, cuando aparecían grupos de bochincheros en las calles en demostraciones que terminaban en disturbios, y en algunos casos con saldos lamentables de muertos y heridos y destrucción de la propiedad privada. El pueblo guatemalteco debe ser respetado.

3. 4 Consecuencias políticas

Se ha dicho que en muchas ocasiones, la presión que ejercen estos grupos es derivado o bien originado de intereses políticos partidistas. Los líderes de estas agrupaciones, responden a esos intereses tanto gremiales como partidistas, lo que se ha evidenciado en el caso de que líderes hayan conformado las listas de diputados al Congreso de la República en tiempos de elecciones.

También es de reconocer que en el transcurso de cada año se realizan varios bloqueos y manifestaciones que cortan la fluidez del tránsito en el país. Maestros, transportistas, médicos, estudiantes, campesinos y otros grupos de presión utilizan los bloqueos como medida de presión para que se cumplan sus peticiones ante el gobierno.

Como se dijo antes, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho a manifestar y también garantiza la libertad de locomoción, por ello, existe una colisión de derechos para lo cual se hace necesario que se regule los límites y alcances de éstos.

3. 5 Consecuencias económicas

Cuando se dice que los bloqueos de carreteras además de violar la Ley, al interrumpir el libre tránsito de millones de guatemaltecos, afectan a estos en cuanto a la generación de sus ingresos, en el caso de quienes tienen que trabajar, quienes realizan ventas de productos, el transporte de los mismos de un lugar a otro, etc.

Según datos que se han proporcionado a través de distintos medios de comunicación escrito, se indican que los bloqueos causan pérdidas estimadas en más de Q.100 millones quetzales diarios, a productores micro, pequeños, medianos y grandes de todo el país, que ven interrumpido el traslado de productos hacia los puntos de acopio y distribución de los principales mercados locales del país, así como hacia los puntos de salida para el tránsito de exportaciones terrestres hacia El Salvador, Honduras y México y la salida hacia los Puertos para las exportaciones marítimas cuyo principal destino es el mercado de Estados Unidos.

En general, el ejercicio del derecho de manifestación de los ciudadanos de la forma en cómo se viene dando actualmente provoca consecuencias de carácter económico y esto podría prevenirse a través de una regulación específica.

3. 6 Relación con la libertad de locomoción y la colisión de derechos como el de reunión, manifestación.

Al hablar de relación y colisión de algunos derechos, esto al ejercitar los mismos, se puede decir que; La libertad de locomoción es un derecho fundamental, que tiene rango

constitucional y que también se encuentra establecido en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

Además, se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 26. A pesar de lo anterior, cada vez que se interrumpe intencionalmente el tránsito en la red de carreteras, se desata una polarizada discusión sobre si esa medida es una forma legítima de ejercer el derecho de reunión y manifestación que también se encuentra reconocido en el Artículo 33 de la Constitución. El segundo de los derechos citados no puede ser restringido o coartado, pero debe darse previa notificación a la autoridad competente.

Por su parte, el derecho de transitar libremente por el territorio de la república, eventualmente puede ser limitado conforme disposiciones legales preestablecidas. Así las cosas, el derecho de reunión y manifestación pareciera tener un mayor reconocimiento en grado de importancia que el de libre locomoción.

Sin embargo, también hay que usar el sentido común y criterios de razonabilidad. Quizás un ejemplo explica mejor lo que intento decir.

Si una comunidad determinada desea manifestarse en contra de la instalación de una fábrica que no ha cumplido con las regulaciones ambientales aplicables, podría limitar, como parte de esa manifestación pública, el tránsito de vehículos que transporten la maquinaria con la que se materializaría el hecho considerado ilegal, siempre y cuando esa medida se haga pacíficamente y sin armas.



La libertad de locomoción podría eventualmente restringirse racional y discriminadamente, para aquellos contra quienes se protesta. Definitivamente, reacción no es lo mismo que coacción.

3. 7 Necesidad de la creación de un marco normativo

Es importante hacer constar que, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los guatemaltecos los derechos de reunión, manifestación y petición, pero no hay que olvidar que tales actividades deben ser pacíficas, sin alterar el orden público y, sobre todo, voluntarias.

Este ejercicio del derecho de manifestación conlleva la movilización y caos en el tránsito de vehículos y personas en el espacio físico donde este se desarrolla. Aunque los ciudadanos tienen todo el derecho constitucional de expresarse públicamente, estas manifestaciones deben procurar la no afectación a terceros por lo que deben ser pacíficas y voluntarias.

De conformidad con el análisis que se ha venido haciendo en el presente trabajo, es de considerar la necesidad de que se cree un marco normativo, pero que responda a los principios que inspiran los distintos instrumentos jurídicos internacionales relacionado con el tema objeto de este trabajo, y que para ello, se hace indispensable que se establezca un marco normativo.



3. 8 Legislación comparada

Con suma importancia es pertinente realizar de forma breve un análisis de derecho comparado, dada la naturaleza del presente trabajo que atañe, por lo cual se hace referencia de algunos Estados con su respectiva ley, en lo que concierne a los derechos que están siendo tratados.

A continuación;

A) Ley orgánica 9/1983 que regula el derecho de reunión en España.

Dentro de los aspectos más importantes, se pueden señalar los siguientes:

1. La Constitución española recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho.
2. El Derecho de Reunión, manifestación primordial de los Derechos Fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 2 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.
3. Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el Ordenamiento Jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo

con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa.

4. En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del Derecho de Reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución. Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional. En relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el artículo 21 de la Constitución.
5. Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta Ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.
6. En cuanto a su contenido, se citan los siguientes artículos de interés: **Ámbito de aplicación.** Artículo 1. 1. El Derecho de Reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica. 2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada. 3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes Penales.

Artículo 2. Se podrá ejercer el derecho de reunión sin sujeción a las prescripciones de la presente Ley Orgánica, cuando se trate de las reuniones siguientes: Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios. Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad. Las que celebren los Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones Empresariales, Sociedades Civiles y Mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de Propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas. Las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión. Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

Disposiciones generales. Artículo 3. 1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización. 2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes traten de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

Artículo 4. 1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas. 3. Los participantes en reuniones o

manifestaciones, que causen un daño a terceros, responderán directamente de él. Subsidiariamente, las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones responderán de los daños que los participantes causen a terceros, sin perjuicio de que puedan repetir contra aquéllos, a menos que hayan puesto todos los medios razonables a su alcance para evitarlos. 4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas se regirá por su legislación específica.

Artículo 5. La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos: Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las Leyes Penales. Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes. Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes. Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes en la forma legalmente prevista.

De las reuniones en lugares cerrados. Artículo 6. Los organizadores y promotores de reuniones, incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa. Artículo 7. Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones. Artículo 8. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones

deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante. Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas. Artículo 9. 1. En el escrito de comunicación se hará constar: Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas. Lugar, fecha, hora y duración prevista. Objeto de la misma. Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas. Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa. 2. La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado.

Artículo 10. Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 11. De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia. El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Protección Jurisdicción Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Disposición adicional. Tendrán la consideración de autoridad gubernativa a los efectos de la presente Ley, además de las de la Administración General del Estado, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y conforme al proceso de despliegue de las respectivas policías autónomas. DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Esta Ley tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras de las que se regule el ejercicio de Derecho de Reunión. Disposición final segunda. Queda derogada la Ley 17/1976, de 2 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81.1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral estarán sujetas a la jurisdicción de los Órganos de la Administración Electoral. Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

B) República de Venezuela, la ley de partidos políticos, reuniones públicas, y manifestaciones

Esta Ley se refiere a lo siguiente:

De los Partidos Políticos. Artículo 1º.- La presente Ley rige la constitución y actividad de los partidos políticos y el ejercicio de los derechos de reunión pública y de manifestación. Artículo 2º.- Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medio lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos.

Artículo 3º.- Para afiliarse a un partido político se requiere ser venezolano, haber cumplido 18 años y no estar sujeto a inhabilitación política. Artículo 4º.- Los partidos políticos deberán establecer en la declaración de principios o en su programa, el

compromiso de perseguir siempre sus objetivos a través de métodos democráticos, acatar la manifestación de la soberanía popular y respetar el carácter institucional y apolítico de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 5º.- Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social; y asegurarán a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación.

Artículo 6º.- Los Partidos Políticos expresarán en su acta constitutiva que no suscribirán pactos que los obliguen a subordinar su actuación a directivas provenientes de entidades o asociaciones extranjeras. En ningún caso esta disposición implicará prohibición para que los partidos participen en reuniones políticas internacionales y suscriban declaraciones o acuerdos, siempre que no atenten contra la soberanía o la independencia de la nación o propicien el cambio por la violencia de las instituciones nacionales o el derrocamiento de las autoridades legítimamente constituidas.

Artículo 7º.- Los partidos políticos adoptarán una denominación distinta de la de otros partidos políticos debidamente registrados. Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas, ni de iglesias ni ser contraria a la igualdad social y jurídica, ni expresiva de antagonismo hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos. Los partidos podrán cambiar su denominación de conformidad con las normas fijadas en este artículo y tomándose el acuerdo por la convención o asamblea



que señalen sus Estatutos como máximo organismo de decisión. Deberá darse cuenta dentro de los 10 días siguientes a la determinación al Consejo Supremo Electoral.

De la Constitución de los Partidos. Artículo 8º.- Los grupos de ciudadanos que deseen constituir un partido político deberán participarlo a la autoridad civil del Distrito o Departamento con indicación de las oficinas o locales que establecerán, en cuyos frentes y en forma visible para el público, colocarán aviso o placa indicativa del nombre provisional con que actúan. Serán clausurados los locales de asociaciones o grupos políticos que funcionen sin haber cumplido con los requisitos previstos en la primera parte de este artículo. Las asociaciones de ciudadanos que postulen candidatos durante los procesos electorales, en acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral, podrán tener y organizar locales y oficinas como partidos políticos, mientras dure el proceso electoral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 9º.- Los partidos podrán ser nacionales o regionales. Artículo 10.- Los partidos políticos regionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Supremo Electoral. La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de los siguientes recaudos: 1) Nómina de los integrantes del partido en número no inferior al 0,5% de la población inscrita en el registro electoral de la respectiva Entidad. 1. La nómina especificará sus nombres y apellidos, edad, domicilio y Cédula de Identidad. 2) Manifestación de voluntad de los integrantes del partido de pertenecer a él. 3) Tres ejemplares de su declaración de principios, de su acta constitutiva, de su programa de acción política y de sus estatutos. Uno de los ejemplares se archivará en el expediente del Consejo Supremo Electoral, otro se enviará al Ministerio de Relaciones Interiores y el tercero será remitido a la Gobernación correspondiente. 4)

Descripción y dibujo de los símbolos y emblemas del partido. 5) Indicación de los supremos organismos directivos del partido, personas que los integran y los cargos que dentro de ellos desempeñan. Parágrafo Primero.- Los integrantes del partido que aparezcan en la nómina a que se refieren en el ordinal 1 de este artículo, deberán estar domiciliados en la respectiva Entidad. Parágrafo Segundo.- Los directivos del partido autorizarán con su firma las actuaciones precedentes, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias. Parágrafo Tercero.- La solicitud de inscripción podrá ser tramitada por los interesados directamente ante el Consejo Supremo Electoral o por intermedio de la Gobernación de la respectiva Entidad.

Artículo 11.- A los efectos del artículo anterior, cuando se tratare de un partido en trámite de organización nacional podrán presentarse estos recaudos referidos al Partido Nacional, agregando las correspondientes disposiciones transitorias para su actuación regional mientras se cumplen aquellos trámites. Artículo 12.- El Consejo Supremo Electoral al recibir la solicitud de inscripción entregará constancia de ella los interesados y ordenará su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA y en la Gaceta de la Entidad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes. En dicha publicación se expresará el derecho de cualquier ciudadano para revisar, en la oficina de la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad, la nómina de los integrantes del partido y para impugnar el uso indebido de algún nombre. A este efecto, el Consejo remitirá a la Gobernación la nómina de los integrantes del partido. Esta impugnación la oír, comprobará y certificará el Consejo Supremo Electoral a través de sus delegados o del secretario de gobierno con la simple confrontación de su Cédula de Identidad. Los servicios de la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería atenderán cualquier requerimiento que le sea hecho a los fines del cumplimiento de esta disposición.

Cuando la solicitud se haga a través de la Gobernación regional, la Secretaría de Gobierno cumplirá con la tramitación establecida y hará la publicación en la Gaceta del Estado en el plazo señalado, remitiendo los recaudos al Consejo Supremo Electoral con excepción de la nómina de militantes del partido. El Consejo Supremo Electoral podrá designar delegados, al recibir la información de que se ha solicitado el registro de un partido regional, para que supervise o tome a su cargo la tramitación de los recaudos. Transcurridos treinta días a contar de la fecha de la publicación la Gobernación enviará al Consejo Supremo Electoral la nómina, con las observaciones o impugnaciones que se le hubieren hecho. El Consejo Supremo Electoral, dentro de los quince días siguientes a su recibo procederá a inscribir al partido en su registro si se han cumplido los requisitos legales. En caso contrario, devolverá la solicitud, haciendo constar por escrito los reparos formulados, si no se tratare de negativas de la inscripción. Los interesados, dentro de los diez días siguientes, podrán presentar los nuevos recaudos necesarios para formalizar la solicitud y el Consejo resolverá dentro de los diez días, después de haber recibido respuesta a los reparos formulados.

Artículo 13.- Hecha la inscripción del partido o negada ésta, el Consejo Supremo Electoral procederá a comunicar su decisión a los interesados y a publicarla en la gaceta oficial de la república y en la Gaceta de la Entidad correspondiente, dentro del lapso previsto en el artículo anterior. En caso de negativa de la inscripción, se expresarán las razones que para ello tuvo el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 14.- El Ministro de Relaciones Interiores podrá objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido ante el Consejo Supremo Electoral, indicando las razones en que se fundamente de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Si fueren rechazadas, el

Ejecutivo Nacional, por órgano de la Procuraduría General de la República, podrá recurrir por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, la cual decidirá en la forma y dentro de los lapsos establecidos para la negativa de inscripción.

Artículo 15.- De la negativa de inscripción se podrá recurrir dentro de los quince días siguientes a la publicación de la Gaceta, por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Este Tribunal decidirá en la décima quinta audiencia siguiente al recibo de las actuaciones, pudiendo tanto el Consejo Supremo Electoral como los interesados, promover y evacuar los alegatos y pruebas que estimen procedentes, dentro de las diez primeras audiencias de aquel plazo. Cuando la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea revocatoria da la del Consejo Supremo Electoral éste procederá a inscribir al partido dentro de los tres días siguientes a la decisión de la Corte.

Artículo 16.- Los partidos políticos nacionales se constituirán mediante su inscripción en el registro que al efecto llevará el Consejo Supremo Electoral. La solicitud de inscripción debe ir acompañada de los siguientes recaudos: 1) Dos ejemplares de su acta constitutiva, de su declaración de principios, de su programa de acción política y de sus estatutos. Uno de estos ejemplares se archivará en el respectivo expediente del Consejo Supremo Electoral y el otro será remitido al Ministro de Relaciones Interiores. 2) Constancia auténtica de que el partido ha sido constituido en doce por lo menos de las Entidades Regionales, conforme a las normas de la presente Ley. 3) Descripción y dibujos de los símbolos y emblemas del partido. 4) Indicación de los organismos nacionales de dirección, las personas que los integran y los cargos que dentro de ellos



desempeñan. Parágrafo Único.- Los directivos del partido autorizarán con su firma las actuaciones precedentes, de acuerdo con sus disposiciones estatutarias.

Artículo 17.- A los efectos del artículo anterior, cuando se tratare de partidos Regionales que hubieren acordado su fusión para constituir una organización nacional, así se expresará en la respectiva Acta Constitutiva, acompañándose constancia fehaciente del voluntario consentimiento expresado por cada una de las organizaciones regionales, de acuerdo con sus Estatutos, para convertirse en Partido Nacional.

Artículo 18.- El Consejo Supremo Electoral al recibir la solicitud de inscripción entregará constancia de ello a los interesados y ordenará su publicación en la GACETA OFICIAL dentro de los cinco días siguientes. En dicha publicación se expresará el derecho de cualquier ciudadano a impugnar la solicitud de inscripción. Transcurridos treinta días a contar de la fecha de la publicación, si no se hubiere formulado oposición razonada y el Consejo Supremo Electoral considerare que han llenado los requisitos legales, procederá a aquél plazo. Si hubiere habido oposición, los interesados tendrán veinte días para presentar las pruebas y alegatos que consideren pertinentes y el Consejo Supremo Electoral decidirá dentro de los diez días siguientes. De la decisión del Consejo Supremo Electoral, los que hubieren hecho oposición o los promotores, podrán recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa dentro de los diez días siguientes a la fecha de la decisión. Este Tribunal decidirá en la décima quinta audiencia siguiente al recibo de las actuaciones, pudiendo tanto el Consejo Supremo Electoral como los interesados promover y evacuar los alegatos y pruebas que estimen procedentes dentro de las diez primeras audiencias de aquél plazo.

Artículo 19.- Hecha la inscripción del partido o negada ésta el Consejo Supremo Electoral procederá a comunicarla a los interesados y a publicarla en la GACETA OFICIAL dentro del lapso previsto en el artículo anterior. En caso de negativa de la inscripción, el Consejo Supremo Electoral expresará las razones que tubo para ello.

Artículo 20.- El Ministerio de Relaciones Interiores podrá objetar la solicitud de inscripción de cualquier partido nacional ante el Consejo Supremo Electoral, indicando las razones en que se fundamenta de acuerdo con lo prescrito en esta Ley. Si fueren rechazadas, el Ejecutivo Nacional, por órgano de la Procuraduría General de la República, podrá recurrir por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en la forma y dentro de los lapsos establecidos en el último aparte del artículo 18.

Artículo 21.- Desde la fecha de la publicación de su registro el partido adquirirá personería jurídica y podrá actuar, a los fines de sus objetivos políticos, en toda la República o en todo el territorio de la Entidad Regional según el caso.

Artículo 22.- La constitución de las seccionales regionales de un partido nacional en las entidades donde no se hubiera constituido con anterioridad a su inscripción en el registro del Consejo Supremo Electoral, estará sujeto a lo dispuestos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 10 de esta Ley. Mientras tanto las autoridades partidistas nacionales ejercerán su representación.

Artículo 23.- Los grupos de ciudadanos que hubieren presentado planchas de candidatos en las últimas elecciones regionales o nacionales, según el caso, y hubieren obtenido el 3% de los votos emitidos podrán estructurarse en partido y obtener su

registro sin cumplir con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de esta Ley, pero deberán someterse a los demás requisitos para la constitución de partidos políticos. Artículo 24.- Quienes de alguna manera coaccionen a trabajadores, empleados o funcionarios de su dependencia para que se afilien a determinada organización política, serán castigados con multas de quinientos a dos mil bolívares o arresto proporcional. Si el infractor fuere funcionario público, incurrirá, además, en la pena de destitución del cargo sin que pueda nombrársele para desempeñar ninguna otra función pública durante seis meses a contar de la fecha de la sentencia.

De la Obligaciones de los Partidos Políticos. Artículo 25.- Son obligaciones de los partidos políticos: 1) Adecuar su conducta a la declaración de principios, acta constitutiva, programas de acción política y estatutos debidamente registrados. "Enviar copia al organismo electoral correspondiente a las modificaciones introducidas en los documentos mencionados en el ordinal anterior, a los efectos de esta Ley. 3) No mantener directa ni indirectamente, ni como órgano propio ni como entidad complementaria o subsidiaria, milicias o formaciones con organización militar o para militar, aunque ello no comporte el uso de armas, ni a permitir uniformes, símbolos o consignas que proclamen o inviten a la violencia." "No aceptara donaciones o subsidios de las entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado; de estados extranjeros y organizaciones políticas extranjeras. 5) Llevar una documentación contable en la que consten los ingresos y la inversión de los recursos del partido. A los efectos de esta disposición, las directivas nacionales de las organizaciones políticas deberán presentar ante el Consejo Supremo Electoral y las Directivas Regionales por ante la Gobernación

del Estado, un libro diario, un libro mayor y un libro de inventarios, los cuales deberán ser encuadernados y foliados, la autoridad electoral o el Secretario de Gobierno Regional, según el caso, dejará constancia de los folios que éste tuviere, en el primer folio de cada libro, fechada y firmada; y en los siguientes folios hará estampar el sello de su oficina, y devolverá los libros a los interesados en un término no mayor de diez días. Estos libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes deberán ser conservados durante cinco años, por lo menos, contados a partir del último asiento de cada uno de ellos. 6) Participar por escrito al Consejo Supremo Electoral, en cada oportunidad, los nombres de las personas que integren los supremos organismos directivos del partido y los cargos que dentro de ellos desempeñen. En los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, esta participación deberá hacerse ante la Gobernación respectiva, la cual remitirá copia al Consejo Supremo Electoral.”

Artículo 26.- Los partidos políticos nacionales, renovarán en el curso del año en que comiencen cada período constitucional su nómina de inscritos en el porcentaje del 0.5% en la forma señalada en esta Ley para su constitución. Parágrafo Único.- Los partidos que hubieren obtenido en las elecciones nacionales correspondientes el 1% de los votos emitidos, solo tendrán que presentar una constancia de la votación que obtuvieron, debidamente certificada, por el respectivo organismo electoral. Esta norma se aplicará igualmente para los partidos regionales.

De la Cancelación del Registro y Disolución de los Partidos Políticos Artículo 27.- La inscripción de los partidos políticos se cancelará: a) A solicitud del propio partido, conforme a sus estatutos. b) A consecuencia de su incorporación a otro partido o su fusión con éste. c) Cuando hayan dejado de participar en las elecciones, en dos

períodos constitucionales sucesivos. d) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción en fraude a la Ley, o ha dejado de cumplir los requisitos en ella señalados, o su actuación no estuviere ajustada a las normas legales. En este caso el Consejo Supremo Electoral, actuando de oficio a petición del ministerio de relaciones interiores del ministerio público o de otro Partido, podrá cancelar su inscripción en el registro, todo ello sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 14 y 20. Ninguna revocatoria podrá acordarse sin la previa citación del partido afectado en las personas que ejerzan su representación de conformidad con sus estatutos quienes podrán oponerse a ella promoviendo y evacuando las pruebas conducentes y exponiendo por escrito los alegatos que estimen procedentes. Este procedimiento deberá cumplirse dentro del término de treinta días computados a partir de la citación. Transcurrido este término sin que haya habido oposición, quedará definitivamente cancelado el registro y se publicará la decisión en la GACETA OFICIAL. Si hubiere habido oposición de la decisión recaída podrá recurrirse ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la forma señalada para la negativa de inscripción, y en tanto no recaiga sentencia definitivamente firme el partido podrá continuar sus actividades ordinarias.

Artículo 28.- El Consejo Supremo Electoral publicará en la gaceta oficial y en los demás órganos de publicidad que crea necesario el respectivo asiento de cancelación de un partido, excepto cuando lo fuera por sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29.- La Corte Suprema de Justicia, a instancia del Poder Ejecutivo Nacional, conocerá y decidirá sobre la disolución del Partido político que de manera sistemática propugne o desarrolle actividades contra el orden constitucional.

De la Propaganda Política. Artículo 30.- Las asociaciones políticas tienen el derecho de hacer propaganda por cualquier medio de difusión del pensamiento, oral o escrito con las limitaciones establecidas por la Constitución y las Leyes. Artículo 31.- La propaganda política mediante altavoces instalados en vehículos o transportados por cualquier otro medio, podrá hacerse previa participación a la autoridad civil correspondiente a los fines de invitar a la ciudadanía a reuniones públicas o a manifestaciones. Que dan a salvo las disposiciones de la Ley Electoral durante los procesos electorales. Artículo 32.- La fijación de carteles, dibujos y otros materiales de propaganda política podrá hacerse en los edificios o casas particulares, previa autorización de los ocupantes. No se permitirán en edificios o monumentos públicos, ni en templos. Se prohíbe el uso de los símbolos de la patria o imágenes de los Próceres de nuestra Independencia en la propaganda de los partidos. Artículo 33.- Los infractores de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores serán sancionados con arresto de uno a quince días sin perjuicio de las acciones a que dichos actos pudieran dar lugar. Artículo 34.- No se permitirán las publicaciones políticas anónimas, ni las que atenten contra la dignidad humana u ofendan la moral pública, ni las que tengan por objeto promover la desobediencia de las Leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Toda publicación de carácter político debe llevar el pie de imprenta correspondiente. Las autoridades policiales deberán recoger toda propaganda o publicaciones hechas en contravención de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus autores. Artículo 35.- Las publicaciones, radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales medios de cultura y difusión no podrán ser utilizados por ningún partido político para su propaganda.



De las Reuniones Públicas y Manifestaciones. Artículo 36.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse en lugares públicos o de manifestar, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. Artículo 37.- Las reuniones privadas no están sujetas a las disposiciones de esta Ley. Artículo 38.- Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escritos duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga. Las autoridades en el mismo acto del recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora. Artículo 39.- Cuando hubieren razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad pueda provocar trastornos del orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación que establece el artículo anterior podrá disponer, de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos que se celebren en sitios suficientemente distantes o en horas distintas. En este caso tendrán preferencia para la elección del sitio y la hora quienes hayan hecho la participación con anterioridad. Artículo 40.- A los efectos de los dos artículos precedentes la autoridad civil llevará un libro en el cual irá anotando en riguroso orden cronológico, las participaciones de reuniones públicas y manifestaciones que vaya recibiendo. Artículo 41.- Los Gobernadores de Estado, del Distrito Federal y de los Territorios, fijaran periódicamente mediante resoluciones publicadas en las respectivas Gacetas, los sitios donde no podrán realizarse reuniones públicas o manifestaciones, oyendo previamente la opinión de los partidos. A solicitud de las asociaciones políticas, la autoridad civil podrá autorizar reuniones públicas o manifestaciones en aquellos sitios prohibidos, cuando no



afecten el orden público, el libre tránsito u otros derechos ciudadanos. Parágrafo Único.- Durante los procesos electorales se aplicarán con preferencia las disposiciones de la Ley Electoral.

Artículo 42.- Las autoridades velarán por el normal desarrollo de las reuniones públicas y manifestaciones para cuya realización se hubieren llenado los requisitos legales. Quienes interrumpen, perturben o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar su celebración, serán sancionados con arresto de uno a treinta días. Artículo 43.- Se prohíben las reuniones públicas o manifestaciones de carácter político con uso de uniformes. Los infractores serán sancionados con arresto de quince a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que dichos actos pudieren dar lugar. Artículo 44.- Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas preventivas tendientes a evitar las reuniones públicas o manifestaciones para las cuales no se haya hecho la debida participación o las que pretendan realizarse en contravención a las disposiciones de la presente Ley. Los infractores serán sancionados con arresto de quince a treinta días sin perjuicio de las acciones a que pudiera haber lugar. En la misma pena incurrirán los que hayan tomado la palabra. Los Directores de imprenta, periódicos, radioemisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u órganos de publicación no serán responsables por la propaganda política que se efectúe bajo la responsabilidad de los partidos, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales la autoridad civil, anuncie públicamente que no se han sometido a los requisitos de esta Ley. En este caso serán sancionados con multa de 500 a 5.000 bolívares o arresto proporcional.



Artículo 45.- De cualquier determinación tomada por la primera autoridad civil de la jurisdicción que fuere considerada como injustificada por los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, podrá recurrirse por ante el Gobernador del Estado, Distrito Federal o del Territorio, el cual estará obligado a decidir durante las cuarenta y ocho horas siguientes. De esta decisión se podrá apelar por ante el Consejo Supremo Electoral, quien decidirá con preferencia. Artículo 46.- Las autoridades procederán a disolver las aglomeraciones que traten de impedir el normal funcionamiento de las reuniones de los Cuerpos Deliberantes, políticos, judiciales o administrativos. Así como también aquellas que traten de fomentar desordenes u obstaculizar el libre tránsito. Los aprehendidos in fraganti serán penados con arresto de quince a treinta días, sin perjuicio de las acciones a que pudiere haber lugar.

De los Procedimientos. Artículo 47.- Todo agente de la autoridad que intervenga en algún procedimiento de los señalados en esta Ley, está obligado a identificarse debidamente ante los Directivos del Partido o personas afectadas por el procedimiento. Artículo 48.- Las sanciones a que se refieren los capítulos II y V del Título I y I del Título II, serán impuestas por los jueces de Municipio, Distrito o Departamento que ejerzan jurisdicción en el lugar donde el hecho fuere cometido, previo juicio que se sustanciará y decidirá en la forma establecida en los artículos 414 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal; y la apelación de las sentencias que se dicten se oirán dentro de los tres días siguientes por ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, de la jurisdicción sin perjuicio de las sanciones en que hayan incurrido por falta o delito previsto en el Código Penal.

Disposiciones Transitorias y Finales Artículo 49.- Los partidos Políticos debidamente legalizados que concurrieron en alianzas o separadamente a las elecciones del 1 de diciembre de 1963 y que obtuvieron representación en el Congreso Nacional en esas elecciones, podrán seguir funcionando con el requisito de su registro en el Consejo Supremo Electoral durante los 60 días siguientes a la promulgación de esta Ley, bastando para ello la simple solicitud de inscripción por parte de su organismo regional o nacional de dirección, cumpliendo solamente con los requisitos contenidos en los ordinales 3, 4 y 5 del artículo 10, para los partidos regionales; y en los ordinales 1, 3 y 4 del artículo 16 para los Partidos Nacionales, y en el artículo 22 de esta Ley. Esta misma disposición se aplicará a los partidos políticos arriba comprendidos y que hubieren adoptado posteriormente una denominación distinta, lo que deberán hacer constar ante el Consejo Supremo Electoral. Artículo 50.- Las asociaciones de ciudadanos que se encuentren en la situación planteada en el artículo 23, en relación con las elecciones del 1 de diciembre de 1963, podrán registrar el partido en los términos allí expresados. Artículo 51.- En aquellas Entidades sobre la Gaceta Oficial no tenga circulación periódica o conveniente a los lapsos establecidos en esta Ley, las publicaciones podrán hacerse en los periódicos de circulación en la respectiva entidad o, en su defecto, en hojas impresas que se colocarán en los sitios usuales para publicaciones similares. Artículo 52.- Dentro de los tres meses siguientes de la promulgación de esta Ley, los Gobernadores cumplirán con la disposición establecida en el artículo 41. Artículo 53.- Se deroga el Decreto 120 del 15 de marzo de 1951, emanado de la Junta de los Estados Unidos de Venezuela sobre garantías de asociación y reuniones, publicado en la Gaceta Oficial No. 23.507 de la misma fecha.

Al analizar la legislación española, se puede ver que la misma otorga la libertad a los ciudadanos a la manifestación, pues no solo es un derecho constitucional y nacional, sino que además un derecho universal, reconocido por muchos Estados, de allí que, la importancia y prioridad que debe dársele a este derecho de las personas. De igual manera el pueblo venezolano a través de su ley, ha preceptuado la libertad para sus ciudadanos de manifestación, con la salvedad que, se respeten los requisitos previos para el ejercicio del derecho de manifestación, por supuesto no existe esa libertad de alterar el orden público, lo que significa que tanto España, Venezuela y Guatemala, paralelamente a la libertad de manifestación poseen artículos que limitan esta manifestación, esto cuando el derecho de otros está siendo violado.

3. 9. Análisis del trabajo de campo

De conformidad con el trabajo realizado, especialmente el de campo, se puede determinar, que la ciudadanía en general tiene un desconocimiento acerca de los límites y alcances del ejercicio del derecho a manifestar, incluso, se ha pensado que no existe límites y que por eso, los manifestantes han hecho cosas que podrían ser consideradas violatoria a derechos humanos, dentro de ellos, lo que respecta a la libertad de locomoción.

También, ignoran si existe alguna iniciativa de ley que haya sido propuesta por los legisladores para regular este derecho, en respuesta precisamente a lo que establecen los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos,



como los citados, y que estos indican que el derecho de manifestación, reunión o asociación debe regularse o reglamentarse.

Todos estuvieron de acuerdo en que debiera crearse una ley específica que regule estos aspectos, y al parecer de varios, la iniciativa de ley que se le puso a la vista, contiene aspectos especialmente relacionados con las prohibiciones que de alguna manera limitan el ejercicio de este derecho y que por lo tanto, debiera revisarse antes de que entre en vigencia.

3.10 Bases para la propuesta de solución de creación de un marco normativo que regule el ejercicio del derecho de manifestación

A continuación se propone las siguientes bases:

En primer lugar, debiera contener como fundamento el hecho de que esta claro que existen limitaciones legales válidas para hacer uso del derecho a la libre locomoción, y de manifestación y es la preservación de la paz y el orden público.

También deben enmarcarse en las reglas de igualdad, tranquilidad, buen comportamiento, solidaridad, seguridad y convivencia ciudadana.

Con relación a las limitaciones, a la luz de las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales sobre el tema, las demás disposiciones legales pertinentes, el ámbito de protección de la libertad de locomoción en condiciones de igualdad.

También que el legislador debe: estar convencido de que la mejor manera de garantizar la libertad de manifestación en la vía pública, consagrada en la Constitución, está en su propia reglamentación.

Ese cuerpo de reglas, que es necesario elaborar, deberá estar dentro de las coordenadas que garanticen que un ciudadano o grupo de ciudadanos se pueden manifestar por las razones que crean convenientes y su posibilidad deberá estar en función del número de manifestantes y del no bloqueo de la calle como forma de presión para que sus demandas se acepten.

La propia reglamentación deberá contener la responsabilidad de las autoridades que en conocimiento de un exceso de manifestación no actúen intentando convencer a los manifestantes de que desistan en su actuar, como primer acción, y si no responden, hacer uso de la fuerza pública sin excesos.

Debe establecerse que la ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de los derechos de manifestaciones, asociación, reunión y tránsito, así como el buen uso de los bienes de dominio público, el pleno respeto y libertades de terceros.

También se deben establecer definiciones para un mejor entendimiento. Así también establecer los derechos y obligaciones de los manifestantes.



Los habitantes de la ciudad o quienes transiten por la misma, tienen el derecho de utilizar los bienes de dominio público conforme a su naturaleza y destino. Deberán ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes del espacio afectado por la manifestación.

Las manifestaciones sólo podrán tener lugar entre horarios previamente establecidos y estudiados, en bienes de dominio público como parques, jardines, áreas verdes, explanadas, zonas de recreo, centros deportivos y las vialidades.

Lo anterior se llevará a cabo dando aviso por escrito a las autoridades designadas para dicho efecto con una anticipación de 72 horas previas a la realización de la manifestación. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido de la manifestación o marcha, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Se debe regular que no se consideran lícitas las manifestaciones cuando se cometan actos constitutivos de delitos o se porten armas. Los manifestantes tendrán la obligación de respetar el derecho de terceros de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento y demás aplicables.

Se hará saber como mínimo: I. Las Personas físicas o morales que convocan; Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. El día, el lugar y la hora en que tendrá lugar la

manifestación; IV. La ruta o itinerario de la manifestación; V. El número de participantes en la manifestación, o calcularlo aproximadamente, y VI. Las medidas de seguridad previstas de los organizadores o que se soliciten a la autoridad. Cuando durante la manifestación se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesitará previa notificación a la autoridad competente.

La manifestación deberá llevarse a cabo únicamente en vialidades de tránsito vehicular, plazas públicas y espacios de uso común que no afecten derechos de terceros. Cuando dichas manifestaciones tengan lugar en vialidades de tránsito vehicular sólo podrán usar el cincuenta por ciento de éstas, siempre de lado de la acera derecha. Cuando la vialidad lo permita, la manifestación se deberá realizar en los carriles laterales. Se prohíbe cualquier manifestación en vialidades de un sólo carril.

En el caso de las manifestaciones que invadan áreas o zonas no permitidas restringidas o prohibidas, la autoridad apercibirá a los manifestantes a dejar de realizar esta conducta, en caso de negativa la autoridad tomara las medidas conducentes para reencauzar a los manifestantes a las zonas permitidas para llevar a cabo las manifestaciones, haciéndose efectivas las sanciones previstas en la Ley.

En el caso de los derechos a los terceros. Las autoridades en el ámbito de su competencia deberán informar a la población a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea transitoria o permanente la vialidad. Asimismo deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

La autoridad correspondiente deberá mantener el orden y respeto de las manifestaciones, que se verifiquen en la Ciudad, garantizando en todo momento los derechos de los habitantes del lugar.

Los responsables de las manifestaciones serán sus organizadores y representantes, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las mismas. Los participantes de las manifestaciones que causen daños a terceros, responderán directamente de éstos de manera subsidiaria. Las personas físicas o morales organizadoras o promotoras de manifestaciones responderán de los daños que los mismos causen a terceros. El Alcalde o gobernador del lugar responderá, solidariamente, a los propietarios de los bienes que resultaren dañados o destruidos durante el desarrollo de una manifestación pública, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que correspondieren.

Se debe regular que queda prohibido impedir la entrada o salida de cualquier persona a inmuebles públicos o privados. La autoridad deberá proteger el ejercicio de este derecho.

También se deben regular aspectos relacionados con las infracciones y sanciones como mínimo los siguientes aspectos: Son infracciones a la presente Ley: I. Alterar el orden público; II. Proferir injurias, insultos o amenazas contra la autoridad o las personas; III. Ejercer violencia contra cualquier persona; IV. Realizar actos que dañen

los bienes de dominio público o privado, y V. Afectar las vialidades y el libre tránsito de las personas.

Cada una de las infracciones a la Ley, serán sancionadas por la autoridad competente con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Multa; III. Arresto administrativo; IV. Reparación del Daño a terceros, y V. Actividades de apoyo a la comunidad.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley se tomará en cuenta: I. Los daños o afectaciones que se hubieren propiciado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento; II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia.

También aspectos relacionados con actividades de apoyo a la comunidad: que pueden ser: I. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor; II. Realización de obras de ornato en lugares de uso común, y III. Realización de obras de limpia o reforestación en lugares de uso común.

Los líderes, representantes y manifestantes serán los responsables de las alteraciones al orden público y a las afectaciones al patrimonio público o privado de terceros. Las sanciones a que se harán acreedores los infractores a la Ley se impondrán en los siguientes términos: Amonestación; II. Multa o arresto. También se debe regular el Recurso de inconformidad que consiste en: Los afectados por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad, podrán optar entre interponer el recurso de inconformidad

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

También resulta oportuno regular lo relativo a la denuncia ciudadana, que consiste en: toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y cualquier organización ciudadana, podrán denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley o de cualquier otro ordenamiento legal





CONCLUSIONES

1. El derecho de manifestación es eminentemente constitucional, dado a que su regulación se encuentra en el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo está el derecho a la libre locomoción, estando situados estos dos derechos en el mismo nivel de importancia y jerarquía constitucional.
2. Es importante establecer que tanto la ley interna como la ley internacional reconocen el derecho de manifestación, por el lado del derecho internacional lo establece el Artículo 15 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos en el que se protege el derecho de manifestación como derechos conexos.
3. Al analizar la presente iniciativa se concluye, no existe una ley que regule los derechos de reunión y de manifestación pública, garantizando así el orden público; además, se puede observar, que la iniciativa de ley existente, pretende asimismo coartar ese derecho, lo que deviene inminente amenaza del Estado de derecho.





RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala está obligado a hacer que el derecho de manifestación se respete como tal, dado a que es un derecho eminentemente constitucional, creando para ello un procedimiento administrativo adecuado y ágil que impulse las medidas de prevención que deben tomar los guatemaltecos cuando decidan manifestar.
2. El Organismo Ejecutivo debe propiciar los cambios en las políticas sociales, para dar cumplimiento, tanto que la ley interna establece, como a lo establecido en la ley internacional, al reconocer el derecho de manifestación, como un derecho constitucional, de tal manera que lo ratificado por los Estados se cumpla.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe analizar la iniciativa presentada de manera que la misma, pueda desarrollar el mandato constitucional en el sentido, que debe existir una ley que regule los derechos de reunión y de manifestación pública, garantizando así el orden público.





ANEXOS



Presentación de los resultados del trabajo de campo



Entrevistas

El trabajo de campo se elaboró tomando como base los objetivos y la hipótesis planteada en este trabajo de investigación, en relación a los temas abordados, y por ello, se tomó en consideración para la realización de la misma en dirección a los abogados y ciudadanos en general, a quienes se les formularon preguntas, produciendo como resultado lo siguiente:

Cuadro no. 1

Pregunta: ¿ha sido afectado por bloqueos que se han realizado que no le han permitido circular en las carreteras?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2013.



Cuadro no. 2

Pregunta: ¿cree usted que los manifestantes utilizan calles y avenidas claves que impiden la circulación de los ciudadanos?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013.



Cuadro no. 3

Pregunta: ¿cree usted que las manifestaciones producen consecuencias negativas de carácter económicas para la población afectada?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, Julio 2013



Cuadro no. 4

Pregunta: ¿cree usted que existe colisión de derechos de manifestar y de locomoción?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013.



Cuadro no. 5

Pregunta: ¿considera que el derecho de manifestar debe protegerse a favor de los ciudadanos?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013.



Cuadro no. 6

Pregunta: ¿considera que el derecho de manifestar debe ser mejor desarrollado a través de la ley?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013.



Cuadro no. 7

Pregunta: ¿cree usted que debiera regularse los límites y alcances del derecho a manifestar y de libre locomoción?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013.



Cuadro no. 8

Pregunta: ¿sabe si existe voluntad política del gobierno para regular el derecho a manifestar y no que se susciten caos viales cuando se producen manifestaciones y bloqueos?

Respuesta	Cantidad
Si	00
No	20
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013



Cuadro no. 9

Pregunta: ¿cree usted que solucionaría el problema el hecho de regular el ejercicio del derecho de manifestar con relación a los bloqueos que afectan a la colectividad y que responde a lo que refieren los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013.



Cuadro no. 10

Pregunta: ¿luego de la lectura de la iniciativa que se le ha puesto a la vista, considera que es adecuada para regular el ejercicio del derecho a manifestar y que contribuiría a evitar lesionar derechos de locomoción a terceros?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, julio 2013.



BIBLIOGRAFÍA

AGLAR, All y BURDETT Aloomis. **Los grupos de presión**, México, Distrito Federal: Ed. Producciones Fraterna, 1988.

ÁVILA KEYMER. **Estudio de la participación comunitaria o ciudadana como modalidad de una política criminal**. Colombia. Edit. Leyer. 2006.

PEÑA HERNÁNDEZ, Enrique. **Las libertades públicas en la Constitución Política de la República de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landivar. 1985.

Relataría para la libertad de expresión, **Consulta Internet**: (Consultado 30-7-2013). www.onu.com.html.

[www.ahistcan.orgpaf/.../ayer34-derechos y Constitucion-flaquer.pdf](http://www.ahistcan.orgpaf/.../ayer34-derechos_y_Constitucion-flaquer.pdf). Consultado, 18/03/2014. pag.152.

www.goesjuridica.com.html. (Consultado 30-7-2013.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, año 1986.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República, Decreto Número 119-96, año 1996.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-86, año 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto Número 2-89, año 1989.

Ley de Orden Público. Asamblea General Constituyente, Decreto Número 7, año 1975.